



CUT: 59318-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0585-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 17 de junio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo de CUT N° **59318-2024**, presentado por Eufemia Virginia Condori Rosado, mediante el cual solicita la acreditación de disponibilidad hídrica.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de los Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua tiene la función de otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua, previo estudio técnico;

Que el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante: a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en este contexto Eufemia Virginia Condori Rosado, solicitó acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el otorgamiento de derechos de uso de agua en mérito a la Resolución Directoral N° 882-2023-ANA-AAA.CO por la cual se extingue el derecho de uso de agua otorgado a la Asociación de Empresas del Parque Industrial Río Seco.

Que, mediante Carta N° 0098-2024-ANA-AAA.CO de fecha de recepción 18.04.2024 se notificaron observaciones al administrado y se otorgó un plazo de 03 días hábiles para subsanarlas, conforme a lo siguiente: Adjuntar estudio hidrogeológico o memoria descriptiva de acuerdo a los formatos 06, 07, 08, 09 o 10 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, compromiso de pago de derechos por inspección ocular; y con con Carta N° 0122-2024-ANA-AAA.CO de fecha de recepción 26.04.2024 se otorgó un plazo adicional de 10 días hábiles para que el administrado subsane las observaciones.

Que, mediante solicitud de fecha de recepción 25.04.2024 la administrada solicitó que se conforme un único expediente con el CUT N° 17326-2024.

Que, en el Informe Técnico N° 0114-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, después de efectuado el análisis aprecia que se ha evaluado el expediente administrativo producto de lo cual se informa que se ha notificado observaciones a la administrada; sin embargo la misma no ha cumplido con la presentación de lo que cumplió con la presentación de lo que se le solicitó; asimismo, se sostiene que carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de conformar un expediente único con el CUT N° 17326-2024..

Que, efectuado el análisis legal mediante Informe Legal N° 0188-2024-ANA-AAA.CO/JJRA, se aprecia que, pese al plazo otorgado, la administrada no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a su pedido conforme se indica en el Informe Técnico N° 0114-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde acceder a lo solicitado; asimismo, no se presentan los supuestos para proceder a la acumulación establecidos en el artículo 127 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que el presente caso se ha planteado por una persona natural y sin embargo, se solicita la acumulación a un pedido de una persona jurídica; al respecto, debe considerarse que las personas jurídicas son distintas de sus miembros de conformidad con el artículo 78 del Código Civil, por lo que tampoco se presenta la concurrencia de solicitudes precisada en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Por tanto, se postula denegar el pedido de acumulación subjetiva del presente procedimiento administrativo.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el pedido de acumulación al CUT N° 17326-2024; de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa

ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica superficial solicitado por Eufemia Virginia Condori Rosado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Eufemia Virginia Condori Rosado.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA